

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL – FAMILIA

RAD. 17614-31-12-001-2019-00193-02

Rad. Int. 7-016

Auto Interlocutorio N° 63

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del señor **CARLOS JULIO PULGARÍN LARGO** –en condición de opositor- en contra del auto proferido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, el día 09 de abril de 2021; dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO**, interpuesta por el señor **EDWIN FERNANDO PÉREZ ZULUAGA** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA LUZ DARY CEBALLOS LARGO**.

I. ANTECEDENTES

El día 16 de septiembre de 2019, correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el conocimiento en primera instancia de la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Título Hipotecario interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga en contra de la señora María Luz Dary Ceballos Largo.

Prevía inadmisión de la demanda, el 27 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 115-5885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, adicionalmente ordenó impartirle el

trámite de ejecutivo de mayor cuantía con título hipotecario previsto en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, así como notificar y correr traslado de la demanda junto a sus anexos.

Así pues, se surtieron las demás actuaciones que en derecho correspondía, incluidas la inscripción del embargo en el folio 115-5885 perteneciente al fundo gravado con hipoteca y la respectiva diligencia de secuestro, practicada el 14 de enero de 2020, habiéndosele adjudicado al acreedor hipotecario el inmueble, según consta en diligencia de almoneda celebrada el 3 de febrero de 2021.

Una vez aprobada y en firme la adjudicación se comisionó para la entrega material del bien al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, que la programó para 16 de marzo de 2021 y en la cual se hizo entrega parcial del mismos; puesto que el señor Carlos Julio Pulgarín González, por conducto de vocero judicial, presentó oposición a la entrega de la segunda planta del inmueble situado en la Calle 8 Carrera 10 y 11 No. 11 – 46 del municipio de Riosucio, Caldas; en tanto alegó haber suscrito promesa de compraventa sobre el referenciado bien el día 14 de abril de 2010 razón por la cual se considera poseedor material desde esa fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil.

Aportó copia del antedicho contrato y de un documento suscrito por deudora y acreedor hipotecario, en donde se manifiesta que si se presentaba alguna controversia judicial o extrajudicial en razón al contrato de hipoteca, solo se instauraría respecto del primer piso del inmueble y solicitó además se recibieran los testimonios de las señoras Gloria Inés Galeano, Gloria Inés Mejía, Gloria Alicia Suaza, Luz Marina Ceballos y Lucila Vinasco.

Consecuentemente, el apoderado del señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga emitió pronunciamiento acerca de la oposiciones a la entrega del inmueble refiriendo que la promesa de compraventa nunca se mencionó en el trámite ejecutivo adelantado en ese juzgado, que de la misma se desprende que nunca se hizo escritura ni se entregó el bien, por lo que la promesa de compraventa no constituye justo título y que el inmueble no se encuentra ante una propiedad horizontal.

Aseguró que el señor Carlos Julio Pulgarín González no cuenta con las

circunstancias de poseedor, ya que nunca manifestó su oposición verbal o escrita como faculta la ley.

Mediante proveído del 09 de abril de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas no dio trámite a la oposición presentada por el señor Carlos Julio Pulgarín González, y devolvió el despacho comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, a efectos de que procediera a llevar a cabo la diligencia de entrega en relación con el segundo piso del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 115-5885.

Las razones que sirvieron de estribo a la decisión de primer nivel se pueden sintetizar en que, primero, el bien objeto de esta disputa se encuentra secuestrado desde el 14 de enero de 2020, diligencia de la cual no obra oposición, segundo, en razón a que la ejecutada no pagó las sumas adeudadas, se llevó a cabo diligencia de remate que terminó con la adjudicación del inmueble al señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga, tercero, dado que el secuestro no entregó el bien dentro del término dispuesto para ello y por solicitud del rematante, de conformidad al artículo 456 del Código General del Proceso, el mismo se efectuó a través del juzgado por comisionado.

Señaló que de acuerdo con dicho canon es improcedente cualquier tipo de oposiciones, que desde que el bien se encuentra secuestrado ninguna persona había alegado posesión sobre él y no podrá ahora, oponerse a la entrega, por lo que no habrá lugar a dilucidar el fondo de la situación en este momento procesal.

De otro lado estableció que, del numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso se concluye que son improcedentes las oposiciones en razón a que el inmueble con anterioridad fue secuestrado, luego entonces, no podía el juez comisionado admitir algún tipo de oposición por prohibición expresa de la ley y, por el contrario, debía cumplir cabalmente con la comisión encomendada.

Así las cosas y dentro del término establecido el día 15 de abril de 2021 el abogado del señor Carlos Julio Pulgarín González, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto antes referenciado, en el que estableció que la juzgadora de primera instancia no concedió los recursos citados por la ley, esto en razón al principio de la doble instancia que opera en toda actuación judicial, permitiendo el

respeto al derecho de defensa y contradicción que hacen parte del debido proceso, como garantía del derecho de acceso a la justicia, manifestando que en dicha institución subyacen las prerrogativas de impugnación y contradicción.

Narró que si bien es cierto la disposición establecida en el artículo 456 del Código General del Proceso contiene una prohibición expresa para que se presenten oposiciones en diligencias de entrega de bienes rematados, también lo es que la situación objeto de estudio discrepa mucho de la contenida en dicho apartado procesal.

Por lo que procedió a realizar un recuento de las decisiones que se han surtido a partir del remate del bien en cuestión y determinó con ello que, la entrega del inmueble ya no se debía regir por lo establecido en los artículos 308 y 456 del Código General del Proceso, de ser así atentaría contra el derecho de contradicción de un legítimo poseedor como lo es el señor Carlos Julio Pulgarín González; quien cumple todos los requisitos contemplados en el artículo 309 del Código General del Proceso para realizar la oposición en mención, pues esta se presentó antes de que quedará ejecutoriado el auto que ordenaba al secuestre la entrega del bien –calendado del 11 de febrero de 2021-, es decir, el 15 de febrero de 2021.

Por su parte, el abogado del señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga, arrió escrito con el objetivo de pronunciarse respecto al recurso antes referenciado, en el expuso que el apoderado judicial del señor Carlos Julio Pulgarín González realizó una interpretación errónea y subjetiva de la normatividad aplicable al caso, y que no podrá este siendo un desconocido para el proceso presentar oposiciones carentes de sustento legal, las cuales además se encuentran fuera de tiempo procesal, ya que esto afectaría el derecho de real de posesión del rematante.

Finalmente, refirió que en virtud de las dilataciones a la entrega del inmueble se está generado un daño económico de gran magnitud al señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga y sus finanzas.

La Juez Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en proveído del 30 de abril del año en curso, no repuso el auto fechado del 09 de abril de 2021 y en su lugar concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso de alzada teniendo en cuenta que el auto que resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes, es susceptible del mismo; además de que, una vez realizado el obligatorio control de legalidad, no observamos alguna irregularidad que configure nulidad e invalide lo actuado hasta el momento.; ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

EL ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que se plantea, radica en discernir si está llamada a prosperar la oposición presentada por el señor Carlos Julio Pulgarín González, a la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, ubicado en la Calle 8 Carrera 10 y 11 No. 11 – 46 del municipio de Riosucio, Caldas e identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-5885 o si la misma debió ser rechazada de plano tal como lo dispuso el juzgado de primera instancia.

OPOSICIONES A LA ENTREGA

Como proemio recordemos que el numeral 2° del artículo 596 de nuestro estatuto procesal señala que *“a las oposiciones al secuestro se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”*

A su vez, el artículo 597 del Código General del Proceso, al tratar sobre levantamiento del embargo y del secuestro establece que estos se levantarán en los siguientes casos (1)...(2)....(3)...(4)...(5)...(6)...(7)... y

- *“(8) Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al Juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el Juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá*

probar su posesión.

- *También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, ‘pero el término para hacerlo será de cinco (5) días(...).’*

Por su parte artículo 456 de la misma codificación dispone:

- **“Entrega del bien rematado.** *Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón a lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.*

Finalmente, el artículo 117 del Código General del Proceso nos enseña:

- **“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. (...).’

Haciendo una interpretación sistemática de las normas acabadas de señalar y aplicándolas al asunto que concita la atención de la Sala, tenemos que el señor Carlos Julio Pulgarín González, a quien se reconoce como tercero que no estuvo presente en la diligencia de secuestro realizada por comisionado, Juez Primero Promiscuo Municipal de Riosucio el 14 de enero de 2020, debió de iniciar incidente dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, incidente en donde deberá demostrar que tenía la posesión material del inmueble, se resalta, al momento de la práctica de la diligencia de secuestro, no al momento de la entrega como ejecución del remate.

Como el señor Pulgarín González no inició el incidente dentro del término que nuestra legislación le confiere para la realización de esa actuación en concreto, debemos establecer que el estadio procesal ha precluido.

Adicionalmente, el artículo 456 del estatuto procesal prohíbe tajantemente escuchar oposiciones en la diligencia de entrega y que por ser norma especial prevalece sobre el canon 309 ibidem que es de carácter general.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil y Agraria en un reciente pronunciamiento señaló que:

“(...) En efecto, si bien la disposición 309 de ese cuerpo normativo regula las “oposiciones en la entrega de bienes”, existe norma especial contenida en el artículo 456 ídem¹, la cual disciplina “la entrega del bien rematado”, como acontece en el asunto auscultado, estipulando allí: “no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (CSJ, STC3336-2019, 18 mar., rad. 2019-00212-01)”¹.

Conforme con lo anterior, se confirma el auto mediante el cual **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, rechazó de plano la oposición contra la entrega ordenada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía con título hipotecario. Sin costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, el día 09 de abril de 2021; dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO**, interpuesta por el señor **EDWIN FERNANDO PÉREZ ZULUAGA** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA LUZ DARY CEBALLOS LARGO**.

¹ STC10584-2019, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d5949a4986d8b86b4c3b6f9bb395854f8e6272683bcd29a9c82f946d1511b**
Documento generado en 25/05/2021 11:47:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>